

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 279.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comi-
saría general de Abastecimientos y Transportes,
en telegrama oficial postal núm. 48.196 de fe-
cha 24 de Julio último, se autoriza a los fabri-
cantes de cerveza los siguientes precios de ven-
ta, excluidos los impuestos locales:

Cerveza en barril, 1'30 pesetas litro.

Idem en botellas de dos tercios de litro, 13
pesetas caja de doce botellas.

Idem en botellas de un tercio de litro, 7 pe-
setas caja de doce botellas.

Lo que se hace saber para general conoci-
miento y exacto cumplimiento.

Soria 2 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

1790 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 280.

El Alcalde de Torrelapaja (Zaragoza), me
participa que el día 30 de Julio próximo pasado
desapareció de dicho término municipal una mu-
la de 5 a 6 años, recién herrada, con una man-
cha de pelo blanco en el espinazo, teniendo una
alzada de 1'550 metros.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial, para que aquellas personas que
sepan el paradero de la referida semoviente lo
comunicuen a la Alcaldía mencionada.

Soria 5 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

1792 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
249.—Derechos de inserción 2'75 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN (Rectificada)

Excemos. Sres.: Las dificultades motivadas en
el momento presente para importar las primeras
materias necesarias a las diversas actividades de
la producción hacen preciso que se adopten nor-
mas para conseguir se distribuyan de una manera
adecuada, con objeto de utilizarlas en la forma
mas eficaz y rápida posible.

Y siendo el caucho, en sus distintas variedades
comerciales, uno de los productos que más inte-
resan, esta Presidencia del Gobierno se ha servi-
do disponer:

1.º Con quince días de anticipación a la lle-
gada de un cargamento de caucho a puerto, el
Sindicato Nacional de Industrias Químicas remi-
tirá a la Secretaría general técnica del Ministe-
rio de Industria y Comercio una propuesta de
normas para su distribución, la cual deberá ser
sometida a la aprobación de la Presidencia del
Gobierno, que tendrá en cuenta las necesidades
de los organismos que de ella dependen de una
manera directa. Aprobadas por la Presidencia del
Gobierno las normas de distribución, la Secreta-
ría general técnica se las comunicará al Sindica-
to Nacional de Industrias Químicas para su eje-
cución.

Idéntico procedimiento habrá de seguirse pa-
ra la distribución y aprovechamiento de desper-
dicios del caucho.

2.º Conocida la distribución del caucho por
el Delegado para la ordenación del Transporte,
formulará este el programa de fabricación de cá-
maras y cubiertas, que será puesto en conoci-

miento del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a través de la Secretaría general técnica, para su ejecución.

3.º La petición de cámaras y cubiertas se hará al Delegado para la ordenación del Transporte por las siguientes entidades: Ministerio del Ejército (incluido el Parque móvil de la Guardia civil), Ministerio del Aire, Ministerio de Marina, Ministerio de Obras públicas, Ministerio de la Gobernación, Delegación Nacional de Transportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S y Comisaría general de Abastecimientos y Transportes. Este último organismo será el que solicite y distribuya las cámaras y cubiertas de la agrupación automóvil que le está afecta, así como las de los concesionarios de las líneas de transportes de viajeros por carretera, previa información en este caso del Ministerio de Obras públicas, e igualmente las de los particulares y entidades privadas.

Todas estas peticiones se harán por los representantes ministeriales que en la actualidad existen en la Delegación para la ordenación del Transporte, y directamente al Delegado por aquellas entidades que no estén representadas.

4.º La Secretaría general técnica del Ministerio de Industria y Comercio dará a conocer a las fábricas de neumáticos, por intermedio del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, los cupos de cámaras y cubiertas que por la Delegación para la ordenación del Transporte se hayan asignado a cada organismo, cupos que, por las fábricas, serán puestos a disposición de cada uno de los mismos.

5.º Las necesidades de cámaras y cubiertas para «chasis» procedentes de fábricas nacionales o de importación serán tenidas en cuenta por los Ministerios a quienes pertenezcan o por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º

6.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes tendrá en cuenta, para las órdenes de venta, las directrices que mensualmente señalará el Delegado del Gobierno para la ordenación del Transporte.

Dentro de las normas que se señalen mensualmente, serán atendidas con prioridad las peticiones de los vehículos que utilicen gasógenos, energía eléctrica u otro medio de propulsión obtenido con materias primas de fabricación nacional.

7.º El Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitirá al Delegado para la ordenación del Transporte, por intermedio de la Secretaría general técnica, relación de las cámaras y cu-

biertas existentes en las fábricas en la fecha de la publicación de esta orden, con indicación de las entidades a cuya disposición se encuentran, y, asimismo, disponibilidades que en orden a neumáticos y materias primas se produzcan con los planes actuales de fabricación.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1941.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. (B. O. del E. del día 31.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Orden.—Documentación

Habiendo sido destruidas la mayor parte de las documentaciones personales de los individuos sujetos al servicio militar, archivadas en los cuerpos, centros y dependencias de la que fué zona roja, y con objeto de que a los interesados pueda proveérseles del documento militar que les corresponda, sirviendo de base sus filiaciones, he resuelto:

1.º Cuando el Jefe de un cuerpo, centro o dependencia no pueda expedir el documento que tengan solicitado los individuos sujetos al servicio militar, en cualquiera de las situaciones que determina el reglamento de Reclutamiento, por no existir su documentación personal y haber agotado todos los medios racionales para conseguir rescatarla, lo pondrá en conocimiento del interesado, por conducto de la autoridad militar o Alcaldía correspondiente.

2.º El interesado podrá reproducir la petición por medio de instancia, que será dirigida al Capitán General de la región, Baleares, Canarias o General Jefe del Ejército de Marruecos, según corresponda, por razón de la localidad donde tenga su residencia el cuerpo, centro o dependencia que haya de expedirlo, acompañando a la misma una declaración jurada, en la que consten todas sus vicisitudes militares, desde que fué alistado hasta la fecha de la petición.

3.º La firma de la declaración jurada será garantizada por el Alcalde o Teniente Alcalde correspondiente al lugar de su residencia y también por el Comandante del puesto de la Guardia civil, y de no haberlo, por el Párroco de la misma.

4.º La instancia y declaración jurada serán cursadas por la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía correspondiente al Jefe del cuerpo, centro o dependencia que comunicó la no posibilidad de expedir el documento militar que solicita el firmante.

5.º El citado Jefe, al recibir la instancia documentada en la forma consignada, procederá a practicar de oficio las gestiones que juzgue necesarias para comprobar los extremos que se consignen en la declaración jurada, y, una vez estime ultimadas dichas gestiones, cursará la instancia, informada marginalmente, a la autoridad regional correspondiente.

6.º Los Capitanes Generales de las regiones militares, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, concederán la oportuna autorización para que por el Jefe del cuerpo, centro o dependencia se proceda a extender una filiación por duplicado del peticionario, sirviendo de base los datos aportados por el interesado, garantizados en lo posible con los informes que hayan adquirido u ordenarán sean ampliadas las gestiones si lo estimasen oportuno.

7.º Redactada la filiación, se procederá por el Jefe del cuerpo, centro o dependencia, a expedir al interesado el documento correspondiente, que no tendrá más finalidad que la de acreditar cada uno de los individuos sujetos al servicio de las armas su situación legal militar, a partir de su alistamiento, y, por consiguiente, no será válido para otra distinta de la expresada. Será remitido por conducto de la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía que cursó la petición para su entrega al interesado.

8.º La autoridad municipal, al hacerle entrega, exigirá firme el «recibi» del documento y comunicará a la autoridad militar, por cuyo conducto lo recibió, haber cumplimentado el servicio.

9.º Los Jefes de los cuerpos, centros o dependencias remitirán al Capitán General de la región correspondiente, trimestralmente, relación de los individuos a quienes se les haya formulado filiación por duplicado, consignándose los nombres de los interesados, fecha y lugar de su nacimiento, documento militar que se les haya expedido, fecha del mismo y autoridad que concedió la autorización, para la debida constancia y efectos.

Madrid 31 de Julio de 1941.—VARELA.

(B. O. del E. del día 2.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Es motivo de constante preocupación para el nuevo Estado el problema planteado en la alimentación, triste secuela de las destrucciones en lo que fué zona roja, agravado por la actual guerra, y que el Gobierno se esfuerza en resolver en la medida que está al alcance

de su acción, limitada por las necesidades e inevitables restricciones derivadas de la conflagración que estalló en Septiembre de 1939.

Esta acción de gobierno encaminada a evitar que sean desatendidas perentorias necesidades, ha de extremarse y encauzarse muy especialmente para aquellos que, con su esfuerzo, laboran diariamente en la producción, a fin de que ésta no disminuya con perjuicio para la economía nacional.

Reflejo de esta acción de gobierno es la orden de 30 de Enero de 1941 relativa a la instalación de economatos en empresas industriales, así como las medidas adoptadas para la alimentación de los trabajadores agrícolas. Pero estas disposiciones necesitan extenderse y tomar cuerpo en otras nuevas que vayan resolviendo de manera concreta el problema del suministro de artículos de primera necesidad a los productores de las distintas ramas. Entre ellas, procede dedicar urgente atención a los trabajadores de las explotaciones mineras sometidos a rudo esfuerzo y a los que es preciso facilitar el medio de subsistencias necesario y adecuado al trabajo que realizan.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A todos los trabajadores empleados en explotaciones mineras y a sus familias les serán facilitados alimentos de primera necesidad en la cuantía mínima y forma que en la presente orden se establece.

Art. 2.º Todas las empresas mineras de España que, por la orden de 30 de Enero de 1941, tienen obligación de tener establecido economato, recogerán de cada uno de sus obreros una declaración jurada del número de personas que integran su familia, especificando los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos y fecha de nacimiento de cada uno.
- b) Trabajo que realizan.
- c) Parentesco con el cabeza de familia.

Art. 3.º Las Delegaciones locales de la Central Nacional Sindicalista comprobarán la declaración jurada en la parte relativa al personal obrero.

Los Maestros de Escuela comprobarán la declaración jurada en la parte que hace referencia a los niños de edades comprendidas entre los siete y catorce años.

Art. 4.º Verificadas las anteriores comprobaciones, las empresas presentarán en las Jefaturas de los Distritos mineros, las citadas declaraciones juradas.

Los Distritos mineros remitirán, con su visto

bueno, estas declaraciones a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, las cuales extenderán las cartillas de racionamiento de familias mineras, de acuerdo con los datos recibidos.

Adjunta a la cartilla de racionamiento, se entregará otra exclusiva para racionamiento de pan, en la cual se totalizará la ración que cada familia ha de recibir diariamente de los despachos de pan, con arreglo a las siguientes asignaciones:

a) Obrero minero o cantero, cuatrocientos cincuenta gramos diarios.

b) Niños de siete a catorce años, trescientos gramos diarios.

c) Otros miembros de la familia, doscientos gramos diarios.

Art. 5.º Las empresas mineras tendrán un duplicado de cada cartilla familiar de racionamiento y totalizarán el número de raciones de sus obreros y familiares al objeto de recibir y gestionar mensualmente el cupo de alimentos que han de distribuir.

Art. 6.º El racionamiento se suministrará semanal y quincenalmente en la forma siguiente:

a) Suministro semanal por persona:

Setecientos cincuenta gramos de legumbres secas o purés de leguminosas.

Doscientos cincuenta gramos de bacalao, corbina, pescado seco o salazón.

Un kilo quinientos gramos de patatas.

Cuarto de litro de aceite.

b) Suministro quincenal por persona:

Doscientos cincuenta gramos de tocino o embutido.

Doscientos cincuenta gramos de jabón.

Ciento cincuenta gramos de azúcar.

Art. 7.º Si en una familia hubiese algún obrero que trabajara en empresa minera distinta de la del cabeza, será incluido en la cartilla de éste, siendo baja en su economato propio, castigándose con la baja temporal o definitiva en el racionamiento a los que falseen sus declaraciones y retengan dolosamente una duplicidad de suministros.

Art. 8.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes dictará las órdenes y adoptará las medidas necesarias para que en la segunda quincena de cada mes se encuentren en poder de los economatos mineros los alimentos necesarios para el racionamiento del mes siguiente.

Las Juntas Harino-panaderas llevarán una estadística completa, que les será facilitada por las Jefaturas de los Distritos mineros, a los efectos

de la necesaria previsión que asegure el suministro de pan asignado.

Art. 9.º Semanalmente los economatos efectuarán los repartos de los víveres correspondientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto.

Art. 10. En cada provincia con explotaciones mineras se nombrará por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes un Delegado encargado especialmente de la dirección y vigilancia de los economatos, a fin de que por ellos se cumpla todo lo dispuesto en esta orden.

Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, Ingenieros Jefes de Minas, Delegados provinciales de las C. N. S. e Inspectores de Trabajo, auxiliarán a dicho Delegado para el más exacto cumplimiento de su misión.

Madrid 30 de Julio de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 1.º)

Ilmos. Sres.: Con fecha 25 de Enero del corriente año publicó este Ministerio una orden reservando la producción de breas y alquitranes para su empleo en la aglomeración de menudos de carbón con destino a ferrocarriles. Habiéndose producido algunas variaciones de las circunstancias que aconsejaron la adopción de tal medida, y a fin de adaptar aquella orden a los actuales momentos sin modificar sustancialmente el espíritu de la misma, vengo a disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Sindicato Nacional de Industrias Químicas para disponer de un porcentaje del 15 por 100 de brea y 10 por 100 de alquitrán de la producción total para atender a necesidades urgentes e imprescindibles de grandes masas de fabricaciones de alto interés nacional.

Art. 2.º Todas las peticiones de brea y alquitrán deberán dirigirse directamente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas para centralizarlas y proceder a la debida distribución de los productos citados, de acuerdo con la Secretaría general Técnica de este Ministerio. Dichas peticiones deberán ser acompañadas de certificación de la Delegación de Industria de la provincia donde radique el solicitante, quien atestiguará que las cantidades solicitadas de alquitrán se ajustan a la realidad.

Art. 3.º Todos los productores de brea y alquitrán deberán remitir en doble ejemplar al Sindicato Nacional de Industrias Químicas estadísticas mensuales de producción y existencias dentro de los diez primeros días de cada mes, poniendo a disposición de dicho Sindicato el referi-

do porcentaje, indicando asimismo el resto del que haya de disponer la Comisión Reguladora para la distribución del carbón, para la fabricación de briquetas.

Art. 4.º Los alquitranes de hulla serán cedidos a los consumidores de los mismos, previa su deshidratación y eliminación de los elementos volátiles que contienen (bencinas, fenoles, cresoles, natfalina, etc.), hasta el punto de que no den más del 1 por 100 en volumen de estos productos por destilación a la temperatura de 200 grados centígrados.

No obstante el Ministerio se reserva la facultad de conceder excepciones cuando las condiciones de la industria y el interés nacional lo aconsejen, previo informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Art. 5.º Las industrias se clasificarán en tres grupos o categorías, por orden de importancia de los productos que fabrican en relación con la economía nacional o interés público.

Primera categoría: Revestimiento y construcción de crisoles y soleras de hornos eléctricos; mechás para barrenos; electrodos; azul de ultramar; productos para la exportación; brinquetas para engrase de trenes de laminación; aislantes de cables y energía eléctrica; cola marina; soleras antiácidas.

Segunda categoría: Tirafondos y material vario para ferrocarriles; techado de vagones; aislamiento de cajas de empalmes; insecticidas agrícolas; pinturas para industrias naval, ferrocarriles y siderúrgica.

Tercera categoría: Pinturas en general; papel y cartón embreado; losetas de maderas finas; cristales ópticos; impermeabilización de terrazas, y en general todas aquéllas no definidas en las anteriores.

Art. 6.º La distribución de los porcentajes de brea y alquitrán disponibles la hará el Sindicato de la siguiente forma: 100 por 100 a las entidades consumidoras de primera categoría; si atendidas estas necesidades hay un sobrante, se repartirá entre los de segunda categoría a razón del 66 por 100 de sus necesidades certificadas; si aún hubiese un sobrante, se repartirá éste entre los de tercera categoría a razón del 33 por 100 de sus necesidades; si quedase aún un remanente, se destinará a necesidades urgentes imprevistas o pasará al reparto mensual sucesivo.

Art. 7.º Cuando algún caso especial por sus circunstancias merezca ajustarse a clasificación distinta de la propuesta, será objeto de resolución aparte, proponiendo el Sindicato su excepción a la Secretaría general Técnica para que ésta decida en consecuencia.

Art. 8.º En la distribución de alquitrán para obras públicas se fijará un cupo extraordinario destinado a estas atenciones, aparte del porcentaje que se refiere únicamente a las necesidades de las industrias. En este caso, las peticiones de alquitrán para firmes de carreteras deberán acompañarse de un certificado de la Jefatura de Obras públicas de la provincia correspondiente, en el que se atestigüe la necesidad y cuantía del suministro.

Art. 9.º Conocidos los porcentajes de brea y de alquitrán disponibles, el Sindicato hará inmediatamente cada mes una lista de los cupos a repartir, con arreglo al criterio expuesto, las cuales serán remitidas a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su aprobación, y una vez devueltas al Sindicato, procederá éste a la distribución de los cupos aprobados, dando orden a los fabricantes de brea y alquitrán correspondientes de poner a disposición de los concesionarios el cupo mensual concedido, y asimismo pondrá en conocimiento de los interesados la concesión del cupo y la casa que ha de suministrarlos.

Art. 10. De toda la brea importada se dará conocimiento por la entidad receptora al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Art. 11. El incumplimiento de lo preceptuado en esta orden por cualquiera de las industrias productoras o transformadoras de los productos a que se hace referencia será comunicado por la Secretaría general Técnica a la Fiscalía Superior de Tasas, a los efectos de la oportuna sanción.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 30 de Julio de 1941.—CARCELLER SEGURA.

(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo Sr.: La urgente necesidad de amoldar la ordenación jurídica de las Sociedades Cooperativas a los principios y directrices económico-políticas del Nuevo Estado, aconseja que por este Ministerio se nombre una Comisión que proponga la ley sobre el régimen de las Sociedades de esta naturaleza, ajustada a las normas que se indican en esta orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la dependencia del Ministro de Trabajo, que podrá siempre presidirla, se constituye una Comisión, cuyo Presidente efectivo lo será el Subsecretario de este departamento, y que estará integrada con los siguientes miembros:

Don Federico Mayo Gayarre, Director general

del Instituto Nacional de la Vivienda, en representación de dicho Instituto.

Don Carlos Romero de Lecea, Asesor Nacional de Sindicatos, y don Antonio Polo Diez, Jefe de la Asesoría de la Delegación Nacional de Sindicatos, ambos en representación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Don Manuel Goitia Angulo, Director general de Agricultura.

Don Bartolomé Aragón Gómez, Jefe del Servicio Nacional de Cooperación del Ministerio de Trabajo.

2.º La misión esencial de esta Comisión será la de elaborar un proyecto de ley de Sociedades Cooperativas, con arreglo a las normas políticas y principios económicos del Nuevo Estado.

3.º La Comisión nombrada podrá solicitar la información, tanto pública como privada que precise, requiriendo los datos, antecedentes, asesoramiento escritos u orales que estime pertinentes, pudiendo dirigirse directamente a cuantas autoridades, jerarquías, centros y dependencias oficiales, funcionarios o particulares juzgue necesario en auxilio de su labor.

4.º La Comisión deberá finalizar su labor el día 15 de Octubre del corriente año.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Julio de 1941.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. señor Subsecretario de este departamento.

(B. O. del E. del día 1.)

CENTRAL NACIONAL-SINDICALISTA

SINDICATO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular dando normas para llevar a cabo el servicio de estimación y recogida de lanas de la campaña actual, de acuerdo con las órdenes del 17 de Junio próximo pasado del Ministerio de Agricultura y del 26 del mismo mes del Ministerio de Industria y Comercio, y de acuerdo igualmente con el convenio realizado para tal fin entre el Sindicato Nacional de Ganadería y el Sindicato Nacional Textil.

Tan pronto se dé la orden se presentarán los equipos del Sindicato Textil, que constituyen lo que se llama «Servicio de Recogida», acompañados de un representante de ganadería. Este «Servicio de Recogida» se encargará de pesar y envasar la lana y procederá al pago inmediato a todos los ganaderos del importe de sus pilas, con arreglo a los precios fijados en el *Boletín oficial* de 18 de Junio de 1941.

Los ganaderos que quieran acogerse al artículo 7.º de la orden del 17 de Junio del Ministerio

de Agricultura, en virtud de la cual se les concede el derecho de enviar sus lanas a lavar por su cuenta a lavaderos, podrán solicitarlo directamente del Sindicato Nacional de Ganadería por conducto de este Sindicato provincial, a cuyo efecto bastará con que dirijan una solicitud indicando claramente el número aproximado de kilos, calidad, lugar donde se encuentra, término municipal, provincia y lavadero a que ha de ir destinada. Estas solicitudes, con el fin de que no sufran extravío, sería conveniente que se enviaran certificadas; podrán, como dice la citada orden ministerial, solicitarse antes de la estimación o en el momento de ésta.

Los ganaderos a quienes interese esta disposición, podrán si lo desean, solicitar de esta Delegación provincial, relación de los lavaderos autorizados por el Sindicato Nacional Textil, para escoger entre ellos.

Entendemos que los Delegados locales, juntamente con los Alcaldes correspondientes, deben poner en conocimiento de los ganaderos en general la conveniencia de presentar las solicitudes a que hacemos mención, antes de que se presenten las casas recogedoras a hacer la estimación, para de esta forma tener de antemano conocimiento de los ganaderos que deseen acogerse a este beneficio y podremos conseguir mayor celeridad en el despacho de las guías correspondientes.

Aunque la orden del Ministerio de Agricultura no limita el número de kilos que se precisan para hacer uso del derecho de lavadero, sin embargo es aconsejable, cuando la partida del ganadero sea pequeña, se agrupe con otros ganaderos que tengan lana de condiciones y calidad similares, procurando que dichas sumas lleguen por lo menos a 3.000 kilos aproximadamente.

Estas solicitudes, en donde deberá consignarse, como es lógico, el lavadero que se desee, entre los autorizados y la estación de destino, serán remitidas inmediatamente al Sindicato Nacional, por medio de los Delegados provinciales, y a la vista de las mismas, si se han cumplido todos los requisitos anteriormente ordenados, el Sindicato Nacional de Ganadería expedirá en el acto las correspondientes guías.

Estas guías se remitirán a los Delegados provinciales, para que éstos las remitan a los ganaderos, los cuales podrán seguidamente proceder a la facturación de las lanas, siendo preciso que después de ello, los talones, juntamente con las guías, se envíen de nuevo al Sindicato Nacional (pasando antes por las Delegaciones provinciales) para que se canjeen las referidas guías por unos boletos que, unidos nuevamente al talón, se-

rán expedidos directamente al lavadero de destino para que el mismo pueda retirar la mercancía.

Los ganaderos que tengan medios de tener sacas para envasar, es conveniente que las tengan preparadas a fin de dar facilidades y obtener una mayor rapidez en todas estas operaciones, ya que el «Servicio de Recogida» del Sindicato Textil, se encargará de llevar sacas para las partidas que han de quedar enclavadas en los itinerarios fijados por los Delegados provinciales.

Los ganaderos que habiendo solicitado guías el año pasado y que por las circunstancias anormales en que se desarrolló la campaña, no les fueron expedidas, deberán hacer nuevamente solicitud de las mismas, si es que desean mandarlas a lavar, al Sindicato Nacional de Ganadería (por conducto de esta provincial) que, como ya hemos dicho, es el encargado de expedir las mencionadas guías.

Aquellos ganaderos que no dispongan de laneros adecuados en los puntos de esquila, podrán trasladarlos a su domicilio, si está enclavado en el mismo término municipal, sin más requisito que dar conocimiento de ello a la Alcaldía correspondiente; los que tengan que almacenarlo en otros términos municipales, elevarán solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería, con el V.º B.º del Delegado provincial, para que se expida la correspondiente guía, en cuya solicitud deberá consignarse el número de cabezas y número de kilos aproximadamente; una vez llegada al punto de destino, deberá devolverse la guía al Sindicato Nacional de Ganadería, quedando estas lanas a disposición del Sindicato Nacional Textil, para su distribución, recogida, peso y pago.

Es muy interesante, por bien de todos en general, que tan pronto reciban las guías aquellos ganaderos que deseen enviar sus pilas de lana a lavar, envíen o facturen las mismas a la mayor brevedad, ya que como los lavaderos tienen un cupo determinado, mientras éstos no vayan entregando al Sindicato Textil las correspondientes partidas de lana lavada, no se les podrá ampliar estos cupos, y si esto no se efectúa con rapidez, ocurriría que, muchas peticiones sin guías no se podrían cursar por tener cubiertos los cupos, perjudicando con ello a los ganaderos que deseen hacer uso de este derecho; precisa por tanto que se den cuenta todos los ganaderos de la conveniencia de proceder cuanto antes a la facturación de estas pilas, porque al hacerlo así beneficiarán a los restantes ganaderos.

Las guías extendidas para el transporte de lanas a lavaderos, las cuales han de ser llevadas al punto de destino por carretera, será preciso

que en punto de partida de la mercancía sean inutilizadas las referidas guías por el Delegado Sindical local o Alcalde correspondiente, indicándoles fecha de salida del camión, número de éste, etc., con el fin de que no puedan ser utilizadas en otro servicio. Estas guías, al llegar al punto de destino, deberán ser remitidas nuevamente, después de ser utilizadas, al Sindicato Nacional de Ganadería.

Los ganaderos que deseen acogerse al artículo 10.º, en el que se fijan las normas que deben seguirse para aquellos que deseen tener sobreestimación de sus lanas, deberán dirigir una instancia a tal efecto a la Dirección general de Ganadería.

En caso de disconformidad en la estimación de las lanas, y siguiendo las normas que indica el art. 5.º de la orden, se levantará un acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se enviará igualmente a la Dirección general de Ganadería para fallo. Las pilas objeto de desacuerdo en la estimación, quedarán en depósito en poder del ganadero hasta el fallo definitivo en dicha Dirección general.

Los Delegados Sindicales locales, juntamente con los Alcaldes respectivos, nombrarán *dos ganaderos*, que consideren de mayor competencia, para que ostenten la representación de los ganaderos del pueblo y que, en unión de la «Sección de Recogida» de lanas del Sindicato Textil, presencien todas las operaciones pudiendo discutir con dicho «Servicio de Recogida» en los casos que se precisa, los rendimientos y calidades de cada una de las pilas. Siendo por tanto imprescindible que pongais el máximo interés en la designación de estos representantes ganaderos, que han de actuar en defensa de los intereses que representen.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 29 de Julio de 1941.—El Delegado provincial del Sindicato de Ganadería, D. Marco de Pablo.

1772

REQUISITORIAS

Dámaso Tejedor Larena, hijo de Ciriaco y de Daniela, natural y vecino de Iruecha, provincia de Soria, del reemplazo de 1937, sin que se sepan más señas particulares, sujeto a expediente con el núm. 1.178 40, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Arma de Artillería, D. Pablo Andrés Magro, con residencia en Calatayud; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 1.º de Agosto de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 1785

Eustaquio Casildo Vicente Tierno, hijo de Graciano y de Cipriana, natural y vecino de San Felices, del reemplazo de 1937, sin más señas que se conozcan, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Arma de Artillería, D. Pablo Andrés Magro, con residencia en Calatayud, por estar sujeto a expediente con el número 1.980-40; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 24 de Julio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 1725

Del Valle Cairois, José María; hijo de Vicente y de María Mercedes, natural de Soria, de 25 años de edad, cuyas demás particularidades se ignoran, vecindado últimamente en Soria, expedientado bajo el núm. 1.191 40 por la falta grave de no concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Teniente de Artillería, D. Pablo Andrés Magro, Juez instructor del Regimiento de Artillería núm. 45, de guarnición en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 24 de Julio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 1729

Eusebio Valle Romero, hijo de Pedro y de Marina, natural y vecino de Santa Cruz de Yanguas, provincia de Soria, del reemplazo de 1937, sin más señas que se conozcan, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Arma de Artillería, D. Pablo Andrés Magro, con residencia en Calatayud, por estar bajo expediente y con el núm. 1.181-40; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 24 de Julio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 1728

Narciso Romero Martín, hijo de Faustino y Cándida, natural y vecino de Abejar, provincia de Soria, de profesión jornalero, del reemplazo de 1937, sin que se conozcan más datos, el cual está sujeto a expediente instruido por falta a concentración, bajo el núm. 1.201-40, comparecerá ante el Teniente Juez instructor del Arma de Artillería, D. Pablo Andrés Magro, con residencia en Calatayud, en el término de treinta días; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 24 de Julio de 1941.—El Teniente Juez instructor Pablo Andrés Magro. 1727

Crescencio Tabernero la Torre, hijo de Andrés y de Francisca, natural de Ventosa de la Sierra y vecino del mismo, provincia de Soria, del reemplazo de 1937, sin más datos que se conozcan, sujeto a expediente por falta a concentración en la pasada campaña, bajo el núm. 1.177-40, del que es Juez instructor el Teniente del Arma de Artillería con residencia en Calatayud, comparecerá en el término de treinta días ante el mismo; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 24 de Julio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 1726

Alejandro Sanz Diez, hijo de Dámaso y de Vicenta, natural y vecino de Buberos, provincia de Soria, de estado soltero y del reemplazo de 1938, sin que se sepan más datos sobre el mismo, sujeto a expediente por falta a concentración por presunta deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Arma de Artillería, D. Pablo Andrés Magro, con residencia en Calatayud; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 31 de Julio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 1780

Fausto A. Ursua Cervelló, hijo de Florencio y de María, natural y vecino de Pozalmuro, provincia de Soria, del reemplazo de 1937, sin más señas que se conozcan, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor D. Pablo Andrés Magro, residente en esta plaza, por estar sujeto a expediente núm. 1.185 de 1940; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 30 de Julio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Pablo Andrés Magro. 1771

Ayuntamientos

TORREMOCHA DE AYLLON 1779

Disponiendo este Pósito de una existencia en poder del Servicio Nacional de Pósitos de pesetas 4.247'90, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del referido establecimiento, lo soliciten de esta Alcaldía o del indicado Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torremocha de Ayllón 26 de Julio de 1941.—El Alcalde, Crescencio Sotillos.